

CONSTANCIA SECRETARIAL : Octubre 4/2021

Los demandados MANUEL PAZ MARTINEZ ALONSO O ALFONSO NARANJO BOTERO Y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA en este proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO seguido por MARGARITA DUQUE ARISTIZABAL fueron notificados por estado de conformidad con el artículo 306 del C. G.P.

Venció el termino y guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00168-00

MARGARITA DUQUE ARISTIZABAL, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a los señores MANUEL PAZ MARTINEZ ,ALONSO O ALFONSO NARANJO BOERO Y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA en este proceso EJECUTIVO a continuación del proceso Verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado seguido por las mismas partes con el fin de obtener la cancelación de las sumas derivadas de un contrato de arrendamiento, más los servicios domiciliarios documentos arrimados al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos por estado.

Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados MANUEL PAZ MARTINEZ ,ALONSO O ALFONSO NARANJO BOERO Y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 10 de septiembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.909.200.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por MARGARITA DUQUE

ARISTIZABAL quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores MANUEL PAZ MARTINEZ, ALONSO O ALFONSO NARANJO BOERO Y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.909.200.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

Valentina



Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca7cbc7c84447a18fd0c599c9f09d5d05e508b7cc39c1bf46198dc9737a1d13

Documento generado en 04/10/2021 03:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>